

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2023 - 00081 - 00

Avóquese conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C. conforme al inciso 3° del artículo 139 del Código General del Proceso, vistas las cuales con base en el artículo 90 *ibidem* y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Infórmese una dirección electrónica que sea de uso exclusivo o personal del demandante, teniendo en cuenta que se trata de un dato personal que lo identificará en el curso del proceso y no puede ser el mismo del apoderado judicial (art. 3° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012; art. 122.2 CGP; arts. 16 y 17 L. 527 de 1999).

2. Acredítese el envío del poder como mensaje de datos desde la dirección electrónica informada a nombre del demandante (art. 5° L. 2213 de 2022) o, en su defecto o ante la ausencia de dirección electrónica del demandante, la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP).

3. Alléguese la copia nítida del recibo de pago de impuesto predial de 2016, toda vez que el mismo esta borroso, e igualmente copia completa de las escrituras públicas 382 y 383 de 2019 de la Notaría 74 de Bogotá D.C. en las que conste la respectiva obligación exigible de entrega del inmueble a cargo de la demandante (arts. 84.3, 90.2 y 378.2; art. 6° L. 2213 de 2022; art. 16 Acuerdo PCSJA21-11840).

4. Aclárese en la demanda la razón por la cual aporta unas capturas de pantalla de conversaciones por *WhatsApp* acerca de un accidente de tránsito en el que estaba involucrado un automotor, así la pertinencia probatoria del contrato de compraventa de un vehículo automotor y la conciliación sobre tales actos jurídicos por personas que, según la demanda, no tienen injerencia en este asunto (art. 43.3 CGP).

5. Exclúyase la pretensión segunda de la demanda en razón a que en la finalidad de este proceso es declarar la obligación del tradente de entregar materialmente la cosa al adquiriente, más no se puede por el mismo trámite

reclamar indemnización por la eventual responsabilidad contractual de la demandada (arts. 82.4, 88.3 y 90.3 CGP).

6. Pruébese el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en este asunto teniendo en cuenta que el mismo es susceptible de ser resuelto por ese mecanismo alternativo, amén que la solicitud de una eventual medida cautelar debe tener vocación de prosperidad y no utilizarse para arrostrar el litigio (art. 90.7 CGP; arts. 7°, 68 y 71 L. 2220 de 2022; arts. 28.13 y 38 L. 1123 de 2007).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE,

Estado No.17 del 03/05/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cbc6e6aca6e6a0a37be81ca4a0dd68f3fb7641e1ea13c5a3c9188644ef2bc4**

Documento generado en 02/05/2023 01:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>